

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/146/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO  
CONVERGENCIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/146/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema Infomex-Veracruz, por ----- en contra del Partido Convergencia a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00125310; y:

R E S U L T A N D O

I. Del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" emitido por el Sistema Infomex-Veracruz e incorporado a foja 3 y 4 del expediente, se advierte que bajo el folio número 00125310 se registró la solicitud que formulara ----- al Partido Convergencia el día cuatro de mayo del año en curso en punto de las dieciocho horas con cuarenta minutos, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, en términos del contenido del numeral 59.1 de la Ley de Transparencia Estatal, requiriendo que la entrega de la información que a continuación se transcribe sea mediante "Otro medio":

"...Agradeceré que a mi correo electrónico -----, remitan la información sobre:

a).- REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALAPA

b).- CANDIDATOS AL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, E.VER. ..." (nota: podría ser toda la planilla checar)

II. En el "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", se encuentran los plazos de respuesta y posibles notificaciones a la solicitud de información identificada con el número de folio 00125310, siendo de la manera que a continuación se indica: 1) Respuesta a su solicitud: hasta el veinte de mayo del año en curso; 2) En caso de que se requiera más información: hasta el trece de mayo de esta anualidad; y 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el tres de junio de los corrientes. Ahora bien coligados los plazos antes

mencionados con el Historial de seguimiento de la solicitud de información que nos ocupa, agregado a foja 5 del sumario, se advierte que el día veintiuno de mayo de la presente anualidad se dio el cierre de los subprocesos sin advertirse de modo alguno que el sujeto obligado hubiera formulado prevención alguna al incoante, hubiera notificado la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848, o dado respuesta en cualquiera de las formas previstas por la normatividad de la materia. En virtud de lo anterior, el día veinticuatro de mayo de este año en punto de las dieciocho horas con catorce minutos -----  
-----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de Partido Convergencia, al cual se le asignó el número de folio PF00004110, haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente: "...La negativa...".

III. Mediante proveído, incorporado a foja 6 del expediente, fechado el día veinticinco de mayo del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente el día veinticinco de mayo del año dos mil diez ordenando formar el expediente respectivo y asignándole la clave IVAI-REV/146/2010/JLBB, turnó el expediente al Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran los expediente que se resuelven, el Consejero Ponente determinó que se reunían con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/153/25/05/2010 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 8 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 9 a la 12, el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir los recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Convergencia;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----  
-----;
- D). Correr traslado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal del sujeto obligado denominado Partido Convergencia, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para

que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre los actos que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las doce horas del día ocho de junio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 24 de autos.

V. En fecha dos de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el escrito emitido por el -----y dirigido al Consejero Ponente, a través del cual manifiesta lo siguiente: **"...por medio de la presente solicito a Usted la ampliación del plazo para la presentación de la contestación al Recurso de Revisión en contra del Partido Convergencia interpuesto por el C. -----, bajo el número "IVAI-REV/146/2010/JLBB..."**. Al cual le recayó el proveído de fecha tres de junio, incorporado a foja de la 26 a la 27 del sumario, en el cual se acuerda agregar a sus autos sin efecto procesal la promoción de cuenta, asimismo se le hacen efectivos los apercibimientos que le fueron practicados en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, por lo que se le tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado en el numeral 43 de la norma en cita; asimismo en lo sucesivo se le realizaran las notificaciones a que haya lugar por Oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, el cual obra señalado en el citado proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, y del mismo modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

Visto el escrito de

VI. A foja 35 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día ocho de junio del año dos mil diez, con la incomparecencia de las partes. Por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda y; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VII. El veintidós de junio del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son -----  
----- y el Partido Convergencia, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las

constancias que obran en el expediente, se advierte que -----  
----- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00125310, misma que se tuvo por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Partido Convergencia, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio PF00004110, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Partido Convergencia, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad. Por lo que al ser un partido político en contra del cual se instaura el presente medio de impugnación se procedió a realizar un análisis de la normatividad que regula la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas, que en términos del propio Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son aquellas que se encuentran definidas en los artículos 20 y 21 del Código de estudio, siendo denominados así tanto los partidos políticos como las asociaciones políticas estatales, precisándose que para los efectos del Código que se analiza, cuando se haga referencia a partido político debe entenderse que se hace referencia de modo indistinto para los nacionales como para los estatales, por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional esta constreñido a acreditar tal calidad ante el Instituto Electoral Veracruzano en los términos precisados en el numeral 37 del Código. Razón por la cual Convergencia al ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, ante el cual fuera presentada la solicitud de información 00125310 y posteriormente es promovido en su contra el recurso de revisión PF00004110, es así que se concluye que Convergencia es sujeto obligado por la Ley de la materia.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el sistema informático Infomex-Veracruz, es que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por ---  
----- y que se tuvo por presentado el día cinco de mayo del año dos mil diez identificado con el número de folio PF00004110, a foja 1 del sumario, se advierte el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 3 a la 5 del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integro el expediente identificado con la clave IVAI-

REV/146/2010/JLBB satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión que se tuvo por presentado el día veinticinco de mayo del año en curso, es así que se analizó el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, a foja 2 del sumario, siendo visible el motivo de la interposición del recurso: "...La negativa...". Asimismo de la documental incorporada a foja 5 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00125310, se desprende que el día veintiuno del mes de mayo del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, además no existe registro que acredite que el partido político hubiera realizado notificación alguna en los términos precisados en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia.

Respecto del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00125310 agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se desprende que ----- formuló la solicitud el día cuatro de mayo del año en curso en punto de las dieciocho horas con cuarenta minutos, que el medio de presentación fue el Sistema Infomex-Veracruz, que fue dirigida al Partido Convergencia, en virtud de lo anterior, al ser formulada en horario posterior a las dieciséis horas, con fundamento en el artículo 59.1 de la Ley 848 la solicitud de información se tiene por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, pueden realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día trece de mayo de esta anualidad, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día veinte de mayo de los corrientes, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día tres de junio del dos mil diez.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información se advierte el cierre de los subprocesos el día veintiuno de mayo del presente año, asimismo de modo alguno se advierte que el sujeto obligado hubiera realizado alguna otra acción tendiente a dar contestación a la solicitud.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del veintiuno de mayo al diez de junio del año dos mil diez. Visto que ----- comparece a interponer los recurso de revisión el día veinticuatro de mayo de este año en punto de las dieciocho horas con catorce minutos, y al ser horario inhábil para este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se le tuvo por presentado el día siguiente, esto es, el veinticinco de mayo de esta anualidad, como se advierte del acuerdo de turno agregado a foja 6 del expediente, por lo que se acredita la oportunidad en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad de los recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de algunas de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recurso de revisión por vencerse los plazos para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Partido Convergencia dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que se le hicieran mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, asimismo durante la substanciación de los recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por -----en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00125310 que se tuvo por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Partido Convergencia vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

De las constancias y material probatorio que obran en autos, documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de la constancia que obra en autos agregada a fojas 3 y 4 del expediente, que el promovente solicita la siguiente información:

**“...Agradeceré que a mi correo electrónico -----, remitan la información sobre:**  
 a).- REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALAPA  
 b).- CANDIDATOS AL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, E.VER. ...”

Al analizar la información solicitada, tenemos que solicita:

1. Información sobre el registro de precandidaturas a la Presidencia Municipal de Xalapa
2. Candidatos al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

Asimismo requiere que la información le sea proporcionada en la modalidad de versión electrónica o digital la cual solicita le sea remitida a la cuenta de correo electrónico -----.

Es así que la solicitud de información, es formulada al partido político Convergencia, requiriéndole información vinculada con el registro de precandidaturas a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz y de candidatos al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es así que en términos del numeral 16 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, se establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso. Esta elección se realizara cada tres años.

En la elección de los ediles, el partido que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuviere la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala el artículo 249 de este Código.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno mediante voto directo.

Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de



asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.

La información peticionada tiene relación directa con los numerales 10, 11, 16, 21, 37, 38, 41, 43, 44, 67 y 68 del Código Electoral del Estado, los cuáles contienen disposiciones relacionadas con la prohibición a postular a cargos de elección popular a quienes se vengan desempeñando en los cargos que a continuación se detallan, sino se hubieran separado de sus funciones cuando menos noventa días antes del día de la elección: magistrados y secretarios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejeros Electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano, al Secretario Ejecutivo, Contralor General y los directores ejecutivos del Organismo Autónomo en materia electoral, y al personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, para los efectos de este Código, de acuerdo al contenido del numerales 21 y 41, tenemos que por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales, por lo que al contar el Partido Convergencia con el registro nacional, para estar en condiciones de participar en elecciones estatales debe acreditarse ante el Instituto Electoral Veracruzano con la siguiente documentación: un ejemplar de sus documentos básicos, copia certificada de su registro nacional y copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos. Coligado con el contenido del numeral 43, tenemos que los partidos políticos estatales o nacionales, en cada elección solo tienen derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieren el registro o acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano noventa días antes de que inicie el proceso electoral y en el caso de las coaliciones a más tardar ocho días naturales antes de que se inicie el registro de los candidatos de elección de que se trate. Teniendo la obligación de registrar la plataforma electoral y difundirla en las demarcaciones, en atención a lo contenido en el ordinal 44 del mismo Código.

**Es de indicarse que en el Libro Segundo “De las Organizaciones Políticas”, Título Sexto del Código Electoral Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, el cual en el numeral 67 establece las disposiciones generales de los procesos internos, precampañas y campañas. Definiendo a los primeros, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con las disposiciones normativas de este Código y de los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

Ahora bien, tenemos que el recurrente solicita lo referente al registro de precandidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, entendiéndose por precampaña electoral al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. En esta etapa, se entenderá por precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

A su vez son los propios partidos políticos los que en base a sus estatutos, deben definir el procedimiento de selección de sus candidatos, cuando se refieren en este caso en particular, a la renovación de los Ayuntamientos, para ese efecto los partidos políticos autorizan a los precandidatos a realizar los actos necesarios para la difusión y promoción su imagen, ideas o programas entre los simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

Es así que de conformidad a los numerales 69, 70 y 71 del Código en materia electoral, los partidos políticos quince días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, deben determinar en términos de sus estatutos el procedimiento que será aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular según la elección que se trate, estando obligados a comunicar esta determinación al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I) Fecha de inicio y término del proceso interno; II) El método o métodos que serán utilizados; III) fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI) La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previamente debe aprobarse el registro interno de los precandidatos; el cual no puede tener una duración superior a las dos terceras de la correspondiente campañas electorales. Los partidos políticos deben informar el plazo de inicio y términos de las precampañas; y b) Cuando el partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Es así, que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y deben concluir en la segunda semana del mes de abril. Debiendo los partidos políticos remitir al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas la convocatoria para la selección de sus candidatos, debiendo estar debidamente aprobada por los órganos competentes, lo anterior es así porque es atribución de los partidos políticos de conformidad con sus estatutos el establecimiento del órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos y precandidatos.

Asimismo se precisa que las elecciones en el caso de ediles se realizarán el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente y en las demarcaciones territoriales que, para fines políticos-electorales, se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, tenemos que ----- solicita el registro de precandidaturas a la Presidencia Municipal de Xalapa por parte del partido Convergencia, lo cual tiene relación con lo regulado en el artículo 71 del Código Electoral vigente en la entidad, el cual se refiere a la obligación de los partidos políticos de informar al Consejo General,

dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo que a continuación se precisa: I) La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo; II) Candidaturas por las que compiten; III) Inicio y conclusión de actividades de precampaña; IV) Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido; V) Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y VI) El domicilio de los precandidatos; para oír u recibir notificaciones.

En el entendido que al finalizar la precampaña queda definido quien será el candidato abanderado por el partido político o coalición que contendrá en la campaña electoral, mismo que debe reunir los requisitos establecidos en la normatividad en materia electoral, para que esté en condiciones de realizar las actividades tendientes a la obtención del voto, como son reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Es así que la solicitud del registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, denominado también postulación, debe de contener los datos descritos en el numeral 183 del Código Electoral Veracruzano, mismos que a continuación se detallan:

- I. La denominación del partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Edad;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 69 fracción I y 22 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, según la elección de que se trate;
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones III, IV, VII y XII de este Código; y
- XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.

Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible del acta de nacimiento del candidato;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda;
- e) Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución local; y,
- f) Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 93 al 100 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

El periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular en el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo de la elección. Asimismo la listas deben comprender a todos los miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto del número de ediles de integran los Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 186 del Código número 307 establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciban, autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Debiendo contener cada acta los siguientes datos:

- I. Número progresivo que le corresponda;
- II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;
- III. Partido o coalición postulante;
- IV. Nombre de los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;
- V. Fecha y hora de presentación de la postulación;
- VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;
- VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y,
- VIII. Firmas del presidente y secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Por lo que al solicitar ----- lo relativo a los candidatos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, se refiere a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento que el partido Convergencia postulo por si o mediante la coalición, comprendiendo sus fórmulas de propietarios y suplentes, en términos de la Ley Orgánica Municipal, los cuales fueran registrados ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Una vez hecho el registro, el Consejo General, con los términos precisados en el numeral 187 del Código en materia electoral, comunicara de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones en este caso de las fórmulas de ediles. A su vez el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de los nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o situaciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presente y que procedan. Es así que una vez realizada esta publicidad, solo procede la fe de erratas por errores gramaticales, o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación. Es de indicarse que esta publicidad se dio a través de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 187 de fecha once de junio del año en curso, mediante la cual el Instituto

Electoral Veracruzano publica la “RELACIÓN DE NOMBRES QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO APROBADOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN POSTULANTES”, en la cual se advierte la publicidad de las fórmulas correspondientes a la elección de Ayuntamientos del año dos mil diez del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de los partidos políticos que a continuación se detallan en el orden de las fojas enunciado simultáneamente: Partido Acción Nacional (204), Partido Revolucionario Institucional (416), Partido de la Revolución Democrática (612), Partido del Trabajo (737), Partido Verde Ecologista de México (904), Convergencia (1051) y Partido Revolucionario Veracruzano (1083), conteniendo cada una de ellas los nombres completos de los candidatos en su carácter de propietario y suplente de los cargos a Presidente, Síndico, Regidor 1º, Regidor 2º, Regidor 3º, Regidor 4º, Regidor 5º, Regidor 6º, Regidor 7º, Regidor 8º, Regidor 9º, Regidor 10º, Regidor 11º, Regidor 12º y Regidor 13º.

Es así que la publicidad y disponibilidad de la información en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de manera oficiosa debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

#### Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

*(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 219 DE FECHA 07 DE JULIO 2008)*

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

- a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
- b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
- e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
- f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;

- g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
- h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
- i) Los gastos de campaña.

Por otra parte, tenemos que el artículo 10 de la Ley 848, establece:

1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.
2. Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia corresponde a información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

Por lo anterior, a fin de resolver la litis del presente asunto, tenemos la incomparecencia del sujeto obligado ni la acreditación del cumplimiento de la garantía de acceso a la información, por lo que la omisión del Partido Convergencia, respecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron practicados en el proveído de fecha once de mayo de dos mil diez, específicamente el contenido del inciso f), coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00125310, lo anterior es así, porque aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera no existe en el expediente constancia de ello, en el mismo sentido, durante la tramitación del recurso de revisión y hasta esta fecha en que se emite la resolución, no se advierte el cumplimiento del partido político en lo tocante a proporcionar o poner a disposición del recurrente la información solicitada, además que no se acredita la

actualización de hipótesis alguna que restrinja la entrega de lo requerido.

Es así que al acreditarse la publicidad de la información peticionada y ante la omisión del sujeto obligado de dar cumplimiento con la obligación de permitir el acceso a la información pues no acredita dar cumplimiento en los términos de los numerales 4, 9, 57 de la Ley de Transparencia estatal, es decir, se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicita, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, o en los casos en que se encuentre publicada al indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla u obtener la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información 00125310 por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Partido Convergencia, dar respuesta a la solicitud de información formulada por -----con número de folio 00125310 que se tuvo por presentada el día cinco de mayo del dos mil diez, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución deberá entregar la información peticionada a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada del recurrente.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a

este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Partido Convergencia, dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00125310 dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y entregar la información petitionada a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo autorizada del recurrente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Partido Convergencia por oficio; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en



que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Partido Convergencia, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día seis de junio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General